

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 11 días de febrero de 2022, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de esta Cámara Primera del Trabajo de la III Circunscripción Judicial, Dres. Rubén Marigo, Juan Lagomarsino y Alejandra Paolino, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**SOTO HERNANDEZ, ROMINA ALEJANDRA C/ BURIEL GASTRONOMICA SRL S/ ORDINARIO (L)**", Expte. Puma Nro. BA-02131-L-0000, Exp. N° B1517C1/20, iniciado el 20/11/2020. Habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, de lo que dá fé la Actuaria, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primer votante, Dr. Rubén Marigo; segundo y tercer votante, los Dres. Juan Lagomarsino y Alejandra Paolino respectivamente .-

---A la cuestión planteada, el Dr. Rubén Marigo dijo:-

---I) Antecedentes:

---1- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por los Dres. Miriam Lago y Félix Mendelsohn en representación de ROMINA ALEJANDRA SOTO HERNANDEZ, contra BURIEL GASTRONÓMICA SRL, a fin de que se lo condene al pago de la suma de \$ 218.522, con mas el accesorio de los intereses y las costas del juicio, en razón de los hechos y el derecho que invoca y que a continuación resumo:

---a) la actora comenzó a trabajar el 1 de agosto del 2019 para el accionado en el local gastronómico " Mostaza" de esta Ciudad como ayudante con un promedio de 100 hs de trabajo mensual sistema rotativo.-

---b) Que en diciembre del 2019 comenzó a sentirse mal por los malos tratos recibidos de su superiores. Que luego de consulta profesional se le indicó licencia por 7días hasta el 19 de enero del 2020 habiendo entregado el respectivo certificado al Sr Soto. Que por problemas económicos debió dejar el tratamiento.-

---c) El 27 de marzo la empleadora le comunica que atento inasistencias del 1 de febrero al 26 de marzo del 2020 y pese a las intimaciones efectuadas para que justifique las ausencias sin resultado se le la despide por abandono de trabajo. Destaca que le fueron remitidas las intimaciones pertinentes al domicilio denunciado en la empresa por el trabajador .

--- La actora contesta el 29 de mayo del 2020 negando haber recibido intimaciones, que se le dejara aviso de las mismas o hubiesen sido rechazadas por lo que niega la procedencia del despido e intima el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto

incausado, diferencias salariales la entrega de certificación de servicios todo ello bajo sanción de accionar judicialmente..-

---d) Argumenta que la actora nunca cambió de domicilio al que únicamente llegó la carta documento de despido. Por otra partes el 27 de marzo del 2020 no había prestación de servicios del actor ni de ningún trabajador de la demandada por no ser esenciales estando relevados de prestar servicios. y el local cerrado.. En síntesis no solo no fue intimada sino que no estaba obligada a prestar servicios por la pandemia por lo que la actitud de la empleadora viola el DNU 34/2019 teniendo derecho a la indemnización duplicada.

--- Finalmente practica liquidación, ofrece prueba y funda en derecho.-

---2) Contestación demanda: Corrido el traslado de ley, comparece, los Dres. Sebastián Marzorati y Sebastián Quiroga Betancor en representación de BURIEL GASTRONÓMICA SRL, quienes contestar la demanda, solicitando su rechazo con costas argumentando:

---a) en primer lugar efectúan una negativa de los hechos sostenidos en la acción para luego dando su versión de los hechos sostener que desde el 9 de enero del 2020 al 27 de marzo del mismo año la actora no trabajó incumpliendo su obligación. Es decir se ausentó por dos meses y 18 días. La empleadora remitió cinco misivas recibiendo solo la última en que se le comunicó el despido. Sostiene que su domicilio es Neuquén 1023 cuando denunció el de la calle Neuquén 1049 no habiendo denunciado ningún cambio. En ningún momento la actora ofrece justifica las inasistencias. Argumenta sobre la inexistencia del mal trato y la impugnación que oportunamente hiciera al certificado médico entregado por 7 días.-

---b) Detalla todas y cada una de las cartas documentos remitidas a la trabajadora incluso el rechazo del certificado médico y la cita para control de a empresa con el Dr. Juan Varela Blanco. También transcribe CD del 3 de febrero del 2020 devuelta al remitente, y el resto de las intimaciones intimando el reintegro al trabajo bajo apercibimiento de abandono siendo la última el 14 de febrero del 2020 y la del despido el 27 de marzo del 2020.- Todas las notificaciones llegaron a la esfera de conocimiento del trabajador quien no se preocupó por conocer su contenido.-

---c) Se le comunicó al trabajador que estaba a su disposición la documentación laboral de rigor.- Es evidente que se ha tipificado el abandono de trabajo sin explicar además su ausencia. Todos las comunicaciones fueron remitidas al mismo domicilio al que se comunicó el despido y que la actora recibió y acompaña en su acción que es el

denunciado en la empresa.-

--- Basa su posición en jurisprudencia recalando que la única justificación de ausencias es del 9 de enero al 15 de enero del 2020 siendo las restantes totalmente injustificadas. Su respuesta totalmente extemporánea es del 29 de mayo del 2020 no argumenta la pandemia lo que si hace en la demanda la que a lo sumo impide el trabajo desde el 20 de marzo del 2020 pero no con anterioridad lo que hace procedente el despido efectuado.- En cuanto al argumento de la atención médica la actora cuenta con Obra social para ello.-

---d) Impugna liquidación, ofrece prueba, y funda en derecho.-

---Abierta la causa a prueba se produjo la agregada al expediente, fracasada la audiencia de conciliación las partes desisten de la prueba testimonial, alegan quedando los autos en condiciones de recibir sentencia.-

---II) Los hechos:

---1- Conforme lo dispuesto por el inc. 1ero. del art. 53 de la ley 1.504, me referiré en primer término a las cuestiones de hecho que -relevantes para la resolución de la litis- considero probadas y las que no, teniendo en cuenta que la cuestión a resolver es si es procedente o no el despido causado argumentado por la demandada, a cuyos efectos tendrá en cuenta los elementos constitutivos del proceso, demanda, contestación, documentación con ellos adjunto -en tanto no fueran objeto de expreso desconocimiento, mas la agregada por oficio.-

---a)Analizada la prueba lógica y razonadamente la actora ha justificado su licencia médica desde el 9 de enero al 19 de enero del 2020. Esto es afirmando por la actora y reconocido por la demandada. Ahora bien no existe motivo alguno al menos acreditado en autos de la razón por la cual la trabajadora dejó de asistir a sus tareas habituales desde el 20 de enero del 2020 hasta el 20 de marzo del 2020 en que se dicta el DNU 297/2020 que declaró el ASPO.-

--- Para que se configure el abandono de trabajo es necesario conforme el a 244 LCT la "previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso."

--- Tengo también por acreditado que el domicilio denunciado por la actora es el de la calle Neuquén 1049 y que la demandada remitió a ese domicilio las siguientes cartas documentos : del 13 de enero del 2020 impugnando certificado médico que no fuera retirada por la actora, carta documento del 14 de febrero del 2020 intimando justificara

ausencias que fuera que fue intentada entregar y luego puesto a espera en el correo, CD del 28 de febrero intimando justifique inasistencias y presentarse a trabajar bajo apercibimiento de abandono de trabajo que tampoco fue retirada por el actor, y finalmente CD del 27 de marzo donde hace efectivo el abandono de trabajo.- Es decir las notificaciones han sido remitidas al domicilio denunciado por la actora y las mismas conforme indica el Correo en sendos oficios fueron rehusadas y no han sido retiradas por la trabajadora. Entiendo que dichas cartas documentos al ser remitidas a ese domicilio donde incluso se remitió la de despido y fue recibida tiene validez y no se ha acreditado que lo sostenido por el correo sea falso es decir que se intentó entregar y que se puso la misma a disposición de la trabajadora sin que esta la retire, por lo que considero que el abandono de trabajo es ajustado a derecho. No impide esta decisión la prohibición de trabajar por la pandemia dado que las inasistencias son en su mayoría anteriores al 20 de marzo del 2020 (8 a 23 de febrero y por lo tanto el despido es con causa).- Dejo constancia que la actora en su escrito de demanda denuncia en ese momento otro domicilio real diferente al que indicara en la empresa.-

---b) Por lo tanto propongo se rechace la demanda por despido incausado. En relación a la liquidación final la demandada acreditó su pago al contestar demanda con la transferencia de los conceptos indicado sen el recibo de haberes, lo que es ratificado por el oficio no impugnado del Banco de Galicia.

Con relación a la indemnización del art. 80 LCT que no liquida, la subordina a que dicha documentación se acompañe al contestar demanda, estando la misma como se le notificara por no retirarla en la Delegación de trabajo local por lo que no corresponde la misma.- Al rechazarse el despido incausado no corresponde las multas requeridas.

---III) La decisión:

--- Por todo lo expuesto propongo:

---I) RECHAZAR la demanda promovida por la Sra. ROMINA ALEJANDRA SOTO HERNANDEZ contra BURIEL GASTRONÓMICA SRL tal como fuera interpuesta.-

--- II) COSTAS a la actora vencida (art. 25 Ley 1504).-

--- III)REGULAR los honorarios de los letrados de la actora Dres. Miriam Lago y Félix Mendelsohn, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$ 33.652,39 (11% + 40%), y a los letrados de la demandada Dres. Sebastián Marzorati y Alejandro Sebastián Quiroga Betancor, en conjunto y proporción a ley, en la suma de \$42.830,31 (14% + 40%) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A. M.B 218.522. El condenado en costas deberá asumir el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho

tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, el Dr. Juan Lagomarsino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---A la misma cuestión planteada, la Dra. Alejandra Paolino dijo:

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---Mi voto.

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, RESUELVE:

---I)RECHAZAR la demanda promovida por la Sra. ROMINA ALEJANDRA SOTO HERNANDEZ contra BURIEL GASTRONÓMICA SRL tal como fuera interpuesta.-

---II) COSTAS a la actora vencida (art. 25 Ley).-

---III) REGULAR los honorarios de los letrados de la actora Dres. Miriam Lago y Félix Mendelsohn, en forma conjunta y proporción de ley, en la suma de \$33.652,39.- (*treinta y tres mil seiscientos cincuenta y dos con 39/100c vos*) (11% + 40%), y a los letrados de la demandada Dres. Sebastián Marzorati y Alejandro Sebastián Quiroga Betancor, en conjunto y proporción a ley, en la suma de \$42.830,31.- (*pesos cuarenta y dos mil ochocientos treinta con 31/100 cvos*)(14% + 40%) de conf. arts. 6, 7, 8, 9 y c.c. de la L.A. M.B 218.522. El condenado en costas deberá asumir el IVA correspondiente a los letrados responsables inscriptos en dicho tributo, debiendo acreditar en tal caso su condición con la constancia pertinente.-

---IV) EN CUANTO A LA LIQUIDACIÓN DE TRIBUTOS habiéndose resuelto el rechazo de la demanda se exime a la parte actora de su pago conforme criterio de este tribunal en " Duca, Alicia c/Asociación civil Amanecer s/ sumario (I) expte. 21434/09 del 10 de febrero del 2017.-

---V) NOTIFICACIÓN conf. Ac. 01/2021, Anexo 1, apartado 8, a). Protocolización y registración automática en el sistema. Se incorpora a la Representante de Caja Forense al sistema a los efectos de la notificación de la presente.-

MARIGO, RUBEN OMAR - Juez de Cámara

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO - Presidente

PAOLINO, ALEJANDRA MARIA - Juez de Cámara

---Ante mi, DI BLASI, MARIA JOSE - Secretaria.-